

**GOBIERNOS REGIONALES****GOBIERNO REGIONAL  
DE LAMBAYEQUE**

**Acuerdo N° 174-2005-GR.LAMB/CR.-** Autorizan viaje de Vicepresidenta del Gobierno Regional de Lambayeque a Holanda, en comisión de servicios **300972**

**GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN**

**Ordenanza N° 012-2005-GRSM/CR.-** Aprueban el Presupuesto Participativo Regional del Gobierno Regional de San Martín para el año 2006 **300973**  
**Res. N° 571-2005-GRSM/PGR.-** Exoneran al Proyecto Especial Alto Mayo de proceso de selección para contratar servicios de empresa consultora encargada de elaborar expediente técnico sobre diseño de puente vehicular **300975**

**GOBIERNOS LOCALES****MUNICIPALIDAD  
METROPOLITANA DE LIMA**

**Acuerdo N° 281.-** Ratifican derechos de diversos procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la Municipalidad Distrital de San Miguel **300977**

**MUNICIPALIDAD DE BREÑA**

**Ordenanza N° 165-MDB.-** Derogan Artículo Segundo de la Ordenanza N° 163-MDB, sobre beneficio referente a arbitrios **300983**

**MUNICIPALIDAD DE EL AGUSTINO**

**Ordenanza N° 264-MDEA.-** Aprueban Plan Vial Distrital de El Agustino 2005 para unidades de transporte de vehículos menores **300983**

**Ordenanza N° 265-MDEA.-** Prorrogan vigencia de diversos Beneficios Tributarios otorgados mediante Ordenanza N° 257-MDEA **300984**

**R.A. N° 340-A-2005-SEGE-02-MDEA.-** Designan Procuradora Pública Municipal **300985**

**MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES**

**Ordenanza N° 201.-** Modifican el artículo 3° de la Ordenanza N° 31-97-MM **300986**

**MUNICIPALIDAD DE SANTA ANITA**

**D.A. N° 014-2005-ALC/MDSA.-** Modifican nombre de calle del distrito **300986**

**D.A. N° 015-2005-ALC/MDSA.-** Modifican el Reglamento de Administración, Uso y Manejo del Fondo de Solidaridad aprobado por D.A. N° 005-2005-ALC/MDSA **300987**

**PODER LEGISLATIVO****CONGRESO DE LA REPÚBLICA****LEY N° 28605**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL SISTEMA DE PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CON EL GOBIERNO CENTRAL ESTABLECIDO POR EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 940, APROBADO MEDIANTE EL DECRETO SUPREMO N° 155-2004-EF**

**Artículo 1°.-** Métodos de determinación del monto del depósito

Modifícase el inciso c) e inclúyese como inciso d) y último párrafo del numeral 4.1 del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940 y norma modificatoria, con los siguientes textos:

"(...)  
c)

Un monto fijo determinado, entre otros, por las características del vehículo, tales como número de ejes, número de asientos y capacidad de carga, el mismo que podrá ser de aplicación por cada garita o punto de peaje que se encuentre

bajo la competencia de las Administradoras de Peaje, según lo establezca la SUNAT, tratándose del servicio de transporte de pasajeros realizado por vía terrestre.

- d) Un porcentaje aplicable sobre el importe de la operación o sobre el monto señalado en la tabla de valores referenciales que será aprobada mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el que resulte mayor, tratándose del servicio de transporte de bienes realizado por vía terrestre.

La tabla de valores referenciales a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser actualizada periódicamente siguiendo el mismo procedimiento establecido para su aprobación. En caso de que no exista un valor referencial aprobado, el monto del depósito se determinará aplicando el porcentaje sobre el importe de la operación.

Los métodos previstos en los incisos c) y d) sólo serán de aplicación a los servicios de transporte de pasajeros y transporte de bienes realizados por vía terrestre respectivamente, sin perjuicio de la aplicación de los otros métodos previstos en el presente numeral a dichos servicios, de acuerdo a lo que establezca la SUNAT."

**Artículo 2°.- Importe de la operación**

Modifícase el encabezado del numeral 4.2 del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940 y norma modificatoria, de acuerdo con el siguiente texto:

"4.2 Para efecto de lo dispuesto en los incisos a) y d) del numeral anterior, se considerará importe de la operación:

"(...)"

**Artículo 3°.- Sujetos obligados a efectuar el depósito**

Sustitúyese el último párrafo del numeral 5.1 del artículo 5° del Texto Único Ordenado del Decreto

Legislativo N° 940 y norma modificatoria, por el siguiente texto:

"(...)

Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT podrá establecer las Administradoras de Peaje que deberán cumplir con verificar la realización del depósito, o con efectuar el cobro del monto correspondiente al mismo a los sujetos obligados para su posterior ingreso en las cuentas habilitadas en el Banco de la Nación, en la oportunidad, forma y condiciones que establezca la SUNAT. En los casos en que las referidas entidades realicen la cobranza del monto del depósito, deberán entregar al sujeto obligado la constancia respectiva en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT, la misma que constituirá el documento que sustenta el servicio de transporte de pasajeros a que hace referencia el numeral 10.4 del artículo 10°."

**Artículo 4°.- Momento para efectuar el depósito**  
Incorpórase como inciso b.4) del numeral 7.1 del artículo 7° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940 y norma modificatoria, el siguiente texto:

"(...)

- b.4) Cuando se efectúe el pago del peaje en las garitas o puntos de peaje de las Administradoras de Peaje, tratándose del servicio de transporte de pasajeros realizado por vía terrestre."

**Artículo 5°.- Destino de los montos depositados**  
Sustitúyese el numeral 9.3 del artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940 y norma modificatoria, por el siguiente texto:

"9.3 El Banco de la Nación ingresará como recaudación los montos depositados, de conformidad con el procedimiento que establezca la SUNAT, cuando respecto del titular de la cuenta se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

- Las declaraciones presentadas contengan información no consistente con las operaciones por las cuales se hubiera efectuado el depósito, excluyendo las operaciones a que se refiere el inciso c) del artículo 3°.
- Tenga la condición de domicilio fiscal no habido de acuerdo con las normas vigentes.
- No comparecer ante la Administración Tributaria o comparecer fuera del plazo establecido para ello, siempre que la comparecencia esté vinculada con obligaciones tributarias del titular de la cuenta.
- Haber incurrido en cualquiera de las infracciones contempladas en el numeral 1 del artículo 173°, numerales 1 y 2 del artículo 174°, numeral 1 del artículo 175°, numeral 1 del artículo 176°, numeral 1 del artículo 177° o numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.
- Se hubiera publicado la resolución que dispone la difusión del procedimiento concursal ordinario o preventivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32° de la Ley N° 27809 - Ley General del Sistema Concursal.

Para efecto de lo dispuesto en el presente numeral, se considerará que el titular de la cuenta ha incurrido en las infracciones o situaciones señaladas en los incisos a) al d) con la sola detección o verificación por parte de la Administración Tributaria, aun cuando no se hubiera emitido la resolución correspondiente, de ser el caso.

Los montos ingresados como recaudación serán destinados al pago de las deudas tributarias y las costas y gastos a que se refiere el artículo 2°, cuyo vencimiento, fecha de comisión de la infracción o

detección de ser el caso, así como la generación de las costas y gastos, se produzca con anterioridad o posterioridad a la realización de los depósitos correspondientes."

**Artículo 6°.- Sustento del traslado y de la posesión de bienes**

Sustitúyese el numeral 10.4 del artículo 10° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940 y norma modificatoria, por el siguiente texto:

"10.4 Los servicios de transporte de pasajeros y de bienes realizados por vía terrestre se sustentarán, además de los documentos requeridos por las normas tributarias correspondientes, con el documento que acredite el íntegro del depósito o con la constancia de la cobranza efectuada por las entidades a que se refiere el último párrafo del numeral 5.1 del artículo 5°, de acuerdo a lo que establezca la SUNAT.  
Tratándose del servicio de transporte de pasajeros realizado por vía terrestre, será de aplicación lo siguiente:

- El transportista deberá exhibir y/o entregar, de acuerdo a lo que establezca la SUNAT, el documento que acredite el íntegro del depósito a las Administradoras de Peaje al momento del pago del peaje en las garitas o puntos de peaje que señale la SUNAT, debiendo aquellas verificar el cumplimiento del depósito respectivo de acuerdo a lo que establezca la SUNAT. Dichas entidades realizarán la verificación e informarán a la Administración Tributaria el resultado de la misma en la forma, plazo y condiciones que ésta establezca, sin perjuicio de las labores de fiscalización de la SUNAT.
- La SUNAT podrá establecer que durante el transporte se acredite el depósito o se efectúe el pago del monto correspondiente al mismo a las Administradoras de Peaje designadas para efectuar dicho cobro, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del numeral 5.1 del artículo 5°.
- Se presume, sin admitir prueba en contrario, que en caso de que el transportista no exhiba el documento que acredite el íntegro del depósito correspondiente ante las entidades indicadas, éste realiza el servicio de transporte de pasajeros sin el mencionado documento."

**Artículo 7°.- Sanción aplicable a las Administradoras de Peaje**

Sustitúyese el punto 8 del numeral 12.2 del artículo 12° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940 y norma modificatoria, por el siguiente texto:

"(...)

INFRACCIÓN	SANCIÓN
8. Las Administradoras de Peaje que no cumplan con depositar los cobros realizados a los transportistas que realizan el servicio de transporte de pasajeros por vía terrestre.	Multa equivalente al 100% del importe no depositado."

**Artículo 8°.- Normas complementarias**

Sustitúyese el inciso a) del artículo 13° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940 y norma modificatoria, por el siguiente texto:

- "a) Designará los sectores económicos, los bienes, servicios y contratos de construcción a los que resultará de aplicación el Sistema, así como el porcentaje o valor fijo aplicable a cada uno de ellos; y,"

**Artículo 9°.- Derecho al crédito fiscal, saldo a favor del exportador o cualquier otro beneficio vinculado con el IGV**

Sustitúyese el numeral 1 de la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940 y norma modificatoria, por el siguiente texto:

- "1. Podrán ejercer el derecho al crédito fiscal o saldo a favor del exportador, a que se refieren los artículos 18°, 19°, 23°, 34° y 35° de la Ley de IGV o cualquier otro beneficio vinculado con la devolución del IGV, en el período en que hayan anotado el comprobante de pago respectivo en el Registro de Compras de acuerdo a las normas que regulan el mencionado impuesto, siempre que el depósito se efectúe en el momento establecido por la SUNAT de conformidad con el artículo 7°. En caso contrario, el derecho se ejercerá a partir del período en que se acredita el depósito."

**Artículo 10°.- Aplicación del Sistema**

Sustitúyese el inciso c) de la Segunda Disposición Final del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940 y norma modificatoria, por el siguiente texto:

- "c) Tratándose de los traslados a que se refiere el inciso c) del artículo 3°, a aquellos que se produzcan a partir de la fecha de entrada en vigencia de las normas complementarias a que alude el artículo 13°."

**Artículo 11°.- Vigencia de la norma**

Las disposiciones contenidas en la presente Ley entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.- Derogatorias**

Deróganse el inciso d) del artículo 3°, el inciso d) del numeral 5.1 del artículo 5°, el inciso d) del artículo 6° y el numeral 7.3 del artículo 7° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940 y norma modificatoria.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108° de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintitrés días del mes de setiembre de dos mil cinco.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO  
Presidente del Congreso de la República

EDUARDO CARHUARICRA MEZA  
Tercer Vicepresidente del Congreso de la República

16430

**PODER EJECUTIVO**

**P C M**

**Autorizan viaje de la Ministra de Salud a EE.UU. y encargan su Despacho al Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo**

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 291-2005-PCM**

Lima, 21 de setiembre del 2005

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ministra de Salud ha sido invitada a participar en las reuniones que la Organización Panamericana de la Salud ha convocado con motivo del 46° Consejo Directivo de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), y la 57° Sesión del Comité Regional de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para las Américas, que se celebrarán del 26 al 30 de setiembre de 2005 en la sede de la OPS, en la ciudad de Washington DC, Estados Unidos de América;

Que, en el citado evento se tocarán diversos puntos de agenda relacionados a la salud pública regional y subregional, cooperación entre los países, informes administrativos sobre la OPS, entre otros; asimismo, la Ministra de Salud ha sido invitada a participar como Presidenta del Foro denominado "Sosteniendo los Programas Nacionales de Vacunación en el contexto de la Introducción de Nuevas Vacunas y el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio", a desarrollarse el día 28 de setiembre de 2005;

Que, en consecuencia es necesario autorizar el viaje de la Ministra de Salud que será financiado por el Pliego 011 - Ministerio de Salud y encargar el Despacho de Salud al Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, en tanto dure la ausencia de la titular;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127° de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 560 - Ley del Poder Ejecutivo y la Ley N° 27619; y, Estando a lo acordado;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Autorizar el viaje al exterior de la Ministra de Salud, doctora Pilar MAZZETTI SOLER, del 25 al 30 de setiembre de 2005, para los fines a que se refiere la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente resolución, serán cubiertos por el Pliego 011 - Ministerio de Salud, conforme al siguiente detalle:

- Pasajes	US\$ 999.13
- Viáticos	US\$ 1,320.00
- Tarifa Única por Uso de Aeropuerto	US\$ 28.24
	-----
	<b>US\$2, 347.37</b>

**Artículo 3°.-** Encargar el Despacho de Salud al Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, ingeniero Juan SHEPUT MOORE, mientras dure la ausencia de la titular.

**Artículo 4°.-** La presente resolución no otorgará derecho a exoneración de impuestos o de derechos aduaneros, de ninguna clase o denominación.

**Artículo 5°.-** La presente resolución será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente del Consejo de Ministros

16431

**DEFENSA**

**Autorizan viaje de personal militar del Instituto Geográfico Nacional a Guatemala para participar en el VI Curso de GPS en Geodesia y Cartografía**

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 492-2005-DE/SG**

Lima, 19 de setiembre de 2005